



# *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

**N.º 491-2010/SUNAT/A**

## **APRUEBAN PROCEDIMIENTO GENERAL “IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO” INTA-PG.01-A (versión 1)**

Callao, 27 de agosto de 2010

### **CONSIDERANDO:**

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento;

Que el artículo 164º del Decreto Legislativo N.º 1053 - Ley General de Aduanas señala que la Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera;

Que mediante Decreto Supremo N.º 096-2010-EF, establece que la SUNAT con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobará el plan y el cronograma para la implementación en forma progresiva del nuevo proceso de despacho aduanero;

Que de conformidad a la Resolución de Superintendencia N.º 128-2010-SUNAT se aprobó el cronograma para la implementación en forma progresiva del nuevo proceso de despacho aduanero en las intendencias de aduana de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Postal del Callao, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, Marítima y Aérea del Callao y la Agencia Aduanera La Tina;

Que en concordancia con lo expuesto, es necesario aprobar el procedimiento general de “Importación para el Consumo” INTA-PG.01-A (versión 1), el cual permitirá una mayor simplificación y agilización en el proceso de despacho de las mercancías y trámites aduaneros;

Que conforme al artículo 14º del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas

Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, el 14 de julio de 2010 se publicó en el portal web de la SUNAT, el proyecto de la presente norma;

En mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT y estando a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.º 007-2010/SUNAT;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Apruébase el Procedimiento General de “Importación para el Consumo”, INTA-PG.01-A (versión 1), de acuerdo al texto siguiente:

#### **I. OBJETIVO**

Establecer las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Importación para el Consumo en las intendencias de aduana de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Postal del Callao, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, Marítima y Aérea del Callao y la Agencia Aduanera La Tina, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan.

#### **II. ALCANCE**

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y a los operadores del comercio exterior que intervienen en el procedimiento del régimen de Importación para el Consumo.

#### **III. RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo y de las intendencias de aduana de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Postal del Callao, Pucallpa, Puerto



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes, Marítima y Aérea del Callao y la Agencia Aduanera La Tina.

#### **IV. VIGENCIA**

El presente procedimiento entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 096-2010-EF en concordancia con la Resolución de Superintendencia N.° 128-2010-SUNAT, según el siguiente detalle:

- Intendencias de Aduana de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes y la Agencia Aduanera La Tina: 31.08.2010.
- Intendencia de Aduana Marítima del Callao: 20.09.2010.
- Intendencia de Aduana Aérea del Callao: 27.09.2010.
- Intendencia de Aduana Postal del Callao: 30.09.2010.

#### **V. BASE LEGAL**

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053 publicado el 27.6.2008 y norma modificatoria.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2009-EF publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.° 031-2009-EF publicada el 11.2.2009.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.° 28008, publicada el 19.6.2003 y norma modificatoria.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N.° 121-2003-EF publicado el 27.08.2003 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias, en adelante Código Tributario.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444 publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.
- Norma que aprueba las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.° 943, Ley de Registro Único de Contribuyentes, aprobada por Resolución de

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria N.º 210-2004-SUNAT, publicada el 18.9.2004 y normas modificatorias.

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT publicada el 24.1.1999.
- Ley N.º 27973 publicada el 27.05.2003 que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, y normas modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM, publicado el 28.10.2002.

## **VI. NORMAS GENERALES**

1. Para efecto del presente procedimiento se entenderá por “Ley” a la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 y, por “Reglamento” al Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF.

### **Definición**

2. La Importación para Consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía, según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

### **Importador**

3. El dueño o consignatario requiere contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y tener la condición de domicilio fiscal habido para someter las mercancías al régimen de Importación para el Consumo.

Los datos relativos al número del RUC, nombre o denominación social, código y dirección del local del importador se deben consignar exactamente de acuerdo a su inscripción en la SUNAT; en caso contrario el SIGAD rechaza la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en adelante declaración.



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

Los sujetos no obligados a inscribirse en el RUC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, pueden solicitar la destinación aduanera al régimen de Importación para el Consumo utilizando su Documento Nacional de Identidad (DNI) en el caso de peruanos, o Carné de Extranjería, Pasaporte o Salvoconducto tratándose de extranjeros; considerándose entre éstos:

- a) Las personas naturales que realicen en forma ocasional importaciones de mercancías, cuyo valor FOB por operación no exceda de mil dólares americanos (US \$ 1,000.00) y siempre que registren hasta tres (3) importaciones anuales como máximo.
- b) Las personas naturales que por única vez, en un año calendario, importen mercancías, cuyo valor FOB exceda los mil dólares americanos (US \$ 1,000.00) y siempre que no supere los tres mil dólares americanos (US \$ 3,000.00).
- c) Los miembros acreditados del servicio diplomático nacional o extranjero, así como los funcionarios de organismos internacionales que destinen sus vehículos y menaje de casa, en ejercicio de sus derechos establecidos en las disposiciones legales.

### **Mercancías restringidas y prohibidas**

4. Las mercancías de importación prohibida no pueden ser destinadas al régimen de Importación para el Consumo.
5. En la Importación para el Consumo de mercancías restringidas se debe contar antes de la numeración de la declaración con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.
6. La Importación para el Consumo de mercancías restringidas y prohibidas se regula por el procedimiento de Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas INTA-PE.00.06. La relación referencial de mercancías restringidas o prohibidas puede ser consultada en el portal web de la SUNAT.

## **Modalidades y plazos para destinar las mercancías**

7. Las mercancías pueden ser solicitadas al régimen de Importación para el Consumo:

a) En el despacho anticipado, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte; vencido este plazo, las mercancías se someterán al despacho excepcional, debiendo el despachador de aduana solicitar la rectificación de la declaración, de acuerdo al procedimiento de Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración INTA-PE.01.07.

El dueño o consignatario de la mercancía tramita el despacho anticipado con descarga en el terminal portuario o terminal de carga aéreo, pudiendo optar por el traslado al depósito temporal o el traslado a la zona primaria con autorización especial.

b) En el despacho urgente, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte hasta los siete (07) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

c) En el despacho excepcional, dentro del plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

d) En el régimen de Depósito Aduanero, dentro del plazo concedido en dicho régimen.

e) En el caso de mercancías en abandono legal, hasta antes que se efective la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera.

f) En el caso de mercancías ingresadas a CETICOS o ZOFRATACNA, dentro del plazo concedido.



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

### **Requisitos de las mercancías para su destinación aduanera**

8. Las mercancías amparadas en una declaración deben:
  - a) Corresponder a un solo consignatario y,
  - b) Estar consignadas en un solo manifiesto de carga.
9. Las mercancías transportadas en el mismo viaje del vehículo transportador que se encuentren manifestadas a un solo consignatario en dos o más documentos de transporte, pueden ser destinadas en una sola declaración, incluso si han sido objeto de transferencia antes de su destinación, para lo cual debe adjuntarse fotocopias de los comprobantes de pago que acrediten la transferencia de mercancías a nombre del importador.
10. En el caso de transporte terrestre, la declaración puede amparar mercancías manifestadas en un mismo documento de transporte, consignadas a un solo consignatario y transportadas en varios vehículos, siempre que éstos pertenezcan a un mismo transportista autorizado por la SUNAT.
11. Pueden ser objeto de despachos parciales las mercancías amparadas en un solo documento de transporte siempre que no constituyan una unidad, salvo los casos que se presenten en pallets o contenedores.

La carga que ingrese amparada en un solo documento de transporte puede ser objeto de despachos parciales, conforme vaya siendo descargada.

12. Cuando la mercancía se presente en contenedores, procede el despacho anticipado de mercancía que en forma parcial se destine al régimen de Importación para el Consumo y a otro régimen. En estos casos:
  - a) Las mercancías transportadas en un (01) contenedor deben ingresar al depósito temporal para su apertura y separación.
  - b) Las mercancías transportadas en dos (02) o más contenedores deben destinarse a nivel de contenedores y ser tramitadas por el mismo despachador de aduana, no siendo necesario su ingreso a un depósito temporal.

### **Solicitud de Autorización Especial de Zona Primaria**

13. Para acogerse a la modalidad de despacho anticipado con traslado a zona primaria con autorización especial, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria o el comercio que así lo ameriten; en tal sentido, la solicitud debe contener la información y la documentación sustentatoria pertinente, así como las especificaciones necesarias que demuestren el carácter excepcional que justifique el traslado a la zona primaria con autorización especial.
14. La solicitud de “Autorización Especial de Zona Primaria” (Anexo 2) debe ser presentada por el dueño o consignatario o su representante con la debida antelación en dos ejemplares, ante la ventanilla del área que administra el régimen. La solicitud debe haber sido aprobada (procedente) por el intendente o el funcionario a quien se haya delegado esta función, antes de la numeración de la declaración.
15. La SUNAT a través del SIGAD, no permite la numeración de la declaración en el despacho anticipado con traslado a la zona primaria con autorización especial de aquellos dueños o consignatarios que tengan despachos similares pendientes de regularización cuyo plazo se encuentra vencido.

### **Canales de Control**

16. Los canales de control son:

- a) Canal verde:

La declaración seleccionada a canal verde no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico.

En este canal, el despachador de aduana no presenta ninguna documentación, pero debe guardarlos en su archivo, el cual debe estar a disposición de la SUNAT para las acciones de control que correspondan.

- b) Canal naranja:



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

La declaración seleccionada a canal naranja es sometida a revisión documentaria.

Los envíos de socorro sólo están sujetos a revisión documentaria.

c) Canal rojo:

Si en la declaración seleccionada a canal rojo, está sujeta a reconocimiento físico de acuerdo a lo previsto en el procedimiento de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03.

El despachador de aduanas puede solicitar el examen físico o reconocimiento físico de las mercancías amparadas en declaraciones seleccionadas a canal verde y naranja antes de su retiro de la zona primaria.

17. El canal de control asignado por el SIGAD a que se sujetan las mercancías se muestra:

a) En el despacho anticipado, cuando:

- La deuda tributaria aduanera, recargos y la liquidación de cobranza complementaria por aplicación del ISC o percepción del IGV relacionados a la declaración hayan sido cancelados, garantizados o impugnados; y
- La declaración contenga la información del manifiesto, tratándose de la vía aérea con el registro de llegada del medio de transporte y en la vía marítima al momento de la numeración de la declaración; o
- El despachador de aduana haya transmitido la información complementaria de la declaración relacionada con la información del manifiesto de carga, cuando corresponda; o
- En la vía terrestre o fluvial, se cuente con la recepción del medio de transporte conforme a lo señalado en el procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09;

b) En el despacho excepcional y urgente, cuando:

- Se cuente con declaración numerada y la deuda tributaria aduanera, recargos y la liquidación de cobranza complementaria por aplicación del

ISC o percepción del IGV relacionados a la declaración hayan sido cancelados, garantizados o impugnados.

18. El canal de control se consulta en el portal web de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

#### **Levante en cuarenta y ocho (48) horas**

19. Para efectos del otorgamiento del levante de la mercancía dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al término de su descarga, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con garantía previa, global o específica, de conformidad con el artículo 160º de la Ley.
- b) Transmitir el manifiesto de carga antes de la llegada del medio de transporte.
- c) Numerar la declaración antes de la llegada del medio de transporte.
- d) Contar con toda la documentación requerida por la legislación aduanera para el despacho de las mercancías, incluyendo lo señalado en el artículo 194º del Reglamento.
- e) No se haya dispuesto sobre la mercancía una medida preventiva de inmovilización o incautación de la mercancía, o la suspensión del despacho por aplicación de Medidas en Frontera.
- f) Transmitir la nota de tarja hasta ocho (8) horas siguientes al término de la descarga.
- g) Tratándose de carga consolidada, el depósito temporal transmite la tarja al detalle:
  - En la vía marítima, hasta veinticuatro (24) horas siguientes al término de la descarga.
  - En la vía aérea, hasta doce (12) horas siguientes al término de la descarga.



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

- En la vía terrestre, fluvial u otro tipo de vía, hasta las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.

20. La administración aduanera no está obligada a otorgar el levante de las mercancías dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al término de su descarga, cuando no se pueda realizar o culminar el reconocimiento físico por motivos imputables a los operadores de comercio exterior. En estos casos, las mercancías deben ser trasladadas o permanecer en el depósito temporal designado por el dueño o consignatario o en la zona primaria con autorización especial, según corresponda.

### **Valoración de mercancías**

21. El valor en aduana de las mercancías se verifica y determina de conformidad con las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Resolución Legislativa N.º 26407; la Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas", la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la Resolución 961 – Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera, el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 186-99-EF y modificatorias. También se aplican los demás procedimientos, instructivos y circulares, así como las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera (OMC) y los instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas).

### **Tasa de despacho aduanero**

22. La tasa de despacho aduanero es aplicable a la tramitación de aquellas mercancías cuyo valor en aduanas declarado sea superior a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de numeración de la declaración. La tasa también es aplicable para aquellas mercancías que excedan el límite señalado producto de la determinación del valor en aduana efectuado por la autoridad aduanera.

### **Rectificación de la Declaración**

23. La declaración puede ser rectificada de oficio o a pedido de parte, conforme a lo establecido en el procedimiento de Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración INTA-PE.01.07.

#### **Legajamiento de la declaración**

24. La declaración se deja sin efecto por cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 201° del Reglamento. El trámite se rige por lo establecido en el procedimiento de Legajamiento de la Declaración INTA-PE.00.07.

#### **Medidas en frontera**

25. La suspensión del levante de las mercancías por aplicación de medidas en frontera se realiza conforme a lo establecido en el procedimiento de Aplicación de Medidas en Frontera INTA-PE.00.12.

#### **Mercancías vigentes**

26. Cuando el despachador de aduana tuviera conocimiento de que alguna mercancía no ha sido embarcada o ha sido manifestada y no desembarcada o requiera cerciorarse que la mercancía declarada corresponde a la efectivamente arribada, puede solicitar el reconocimiento físico transmitiendo el código 20 en la casilla 7.24 de la declaración.
27. A solicitud del importador, pueden considerarse como vigentes aquellas mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o en el examen físico realizado en zona primaria.
28. El despacho posterior de las mercancías vigentes se realiza sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio. Para tal efecto debe transmitir el código 21 en la casilla 7.24 de la declaración.
29. El tratamiento de mercancía vigente sólo se otorga a mercancías transportadas en contenedores que cuenten con precintos colocados por la autoridad aduanera o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria.



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

30. Para el control de los descargos de las mercancías vigentes, el despachador de aduana debe transmitir en la casilla 7.3 de la declaración el número de la declaración precedente y serie que corresponde.

### **Validez y disponibilidad de información**

31. La información de la declaración de importación para el consumo transmitida electrónicamente por el despachador de aduana se reconoce legítima y goza de plena validez legal.

## **VII. DESCRIPCIÓN**

### **A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN**

#### **Numeración de la declaración**

1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera del régimen de Importación para el Consumo mediante la transmisión electrónica de la información, de acuerdo al instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04 y conforme a las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal web de la SUNAT. La transmisión es realizada utilizando la clave electrónica asignada.

En los casos que se constituya garantía previa conforme al artículo 160° de la Ley, se debe indicar el número de la cuenta corriente de la garantía al momento de la transmisión de la declaración.

2. En la transmisión de la información se indica en el recuadro "Destinación" de la declaración el código 10 y los siguientes códigos:

a) Despacho Anticipado:1-0

03 Punto de llegada

- A Terminal portuario, terminal de carga aérea y otras vías.
- B Depósito temporal

En la opción A bajo la vía marítima no se transmite el código del depósito temporal (ADUAHDR1: CODI\_ALMA, dicho campo debe quedar vacío).

#### 04 Zona Primaria con Autorización Especial

En la declaración se debe consignar el tipo de documento de transporte con los siguientes códigos:

- 1 = Directo
- 2 = Consolidado
- 3 = Consolidado 1 a 1 (mercancía consolidada que pertenece a un consignatario, amparada en un documento de transporte).

Tratándose del despacho anticipado con traslado a la zona primaria con autorización especial el SIGAD verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en el Anexo 3 del presente procedimiento, con excepción de los incisos k, l y m los cuales son verificados por el funcionario aduanero al momento del reconocimiento físico.

#### b) Despacho Urgente:

##### 0-1 Despachos de envíos de urgencia:

- a) Órganos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano;
- b) Mercancías y materias perecederas susceptibles de descomposición o deterioro, destinadas a la investigación científica, alimentación u otro tipo de consumo;
- c) Materiales radioactivos;
- d) Animales vivos;
- e) Explosivos, combustibles y mercancías inflamables;
- f) Documentos, diarios, revistas y publicaciones periódicas;
- g) Medicamentos y vacunas;
- h) Piedras y metales preciosos, billetes, cuños y monedas;
- i) Mercancías a granel;
- j) Maquinarias y equipos de gran peso y volumen, incluso aeronaves;



## *Resolución de Superintendencia Nacional*

### *Adjunta de Aduanas*

- k) Partes y piezas o repuestos para maquinaria para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor;
- l) Carga peligrosa;
- m) Insumos para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor;
- n) Otras mercancías que a criterio del jefe del área que administra el régimen merezcan tal calificación.

#### 0-2 Despachos de envíos de socorro:

- a) Vehículos u otros medios de transporte;
- b) Alimentos;
- c) Contenedores para líquidos y agua, bolsas y purificadores de agua;
- d) Medicamentos, vacunas, material e instrumental médico quirúrgico;
- e) Ropa y calzado;
- f) Tiendas y toldos de campaña;
- g) Casas o módulos prefabricados;
- h) Hospitales de campaña;
- i) Otras mercancías que a criterio del jefe del área que administra el régimen constituyan envíos de socorro y aquellas que se establezca por normas especiales.

En el Anexo 6 se encuentra el modelo de solicitud para atender los casos que requieran la calificación del jefe del área que administra el régimen para su autorización o rechazo, según lo señalado en los incisos n) (envíos de urgencia) e i) (envíos de socorro) precedentes. En la solicitud se debe sustentar los motivos por los cuales la mercancía debe ser sometida a despacho urgente.

#### c) Despacho Excepcional: 0-0

3. Tratándose de la modalidad de despacho anticipado la transmisión de la declaración debe contener la información referida al manifiesto de carga incluyendo además el número de documento de transporte máster y el número del contenedor o contenedores de corresponder; si no se cuenta

con esta información al momento de numerar la declaración, dichos datos deben transmitirse con la información complementaria de la declaración.

4. En la transmisión de la información de la declaración con despacho anticipado tipo 04 (zona primaria con autorización especial), el despachador de aduana remite la información del domicilio principal o establecimiento anexo, consignando en la casilla 7.38 del rubro Observaciones del formato A de la declaración, el código del local donde va a ser trasladada la mercancía y la dirección en forma detallada. Para tal efecto, debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Si es un establecimiento anexo (E.A.) del dueño o consignatario:

E.A.:XXXX y la dirección del establecimiento (donde XXXX es el código del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el rubro "Consulta RUC SUNAT").

- b) Si es el domicilio principal del dueño o consignatario:

E.A.:0000 y la dirección del domicilio.  
El código de ubigeo correspondiente.

Los datos relativos al número del Registro Único del Contribuyente (RUC), nombre o denominación social, código y dirección del local con autorización especial de zona primaria, se deben consignar exactamente de acuerdo a su inscripción en la SUNAT; caso contrario el SIGAD rechaza la numeración de la declaración.

5. Las mercancías sometidas al despacho anticipado pueden ser trasladados a un depósito temporal cuando el dueño o consignatario lo indique expresamente al despachador de aduana para la consignación en la declaración o cuando la autoridad aduanera lo determine.
6. Cuando los importadores frecuentes declaren mercancías comprendidas en partidas sujetas a descripciones mínimas bajo la modalidad de despacho anticipado, la transmisión electrónica de los formatos B y B1 de la declaración debe efectuarse:



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

- a) En el canal rojo, antes de la confirmación de la Solicitud Electrónica de Reconocimiento Físico (SERF) o la presentación de la documentación sustentatoria ante la ventanilla encargada del régimen, según corresponda;
- b) En el canal naranja, antes de la presentación de la declaración ante la ventanilla encargada del régimen; y
- c) En el canal verde, antes de la regularización electrónica de la declaración.

En el caso de Importación para el Consumo de vehículos automotores usados la información de las descripciones mínimas se transmite al momento de la numeración de la declaración.

7. El SIGAD valida los datos de la información transmitida, de ser conforme genera el número de la declaración y la liquidación de la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder; información que es consultada en el portal web de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

En caso contrario, el SIGAD comunica al despachador de aduana, el motivo del rechazo, para que realice las correcciones pertinentes.

### **Cancelación de la deuda tributaria aduanera y recargos**

8. La deuda tributaria aduanera y recargos deben ser cancelados:
  - a) En los despachos que cuenten con garantía previa conforme al artículo 160° de la Ley:
    - Los despachos anticipados y urgentes numerados antes de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
    - Los despachos excepcionales y urgentes numerados después de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.

b) En los despachos que no cuenten con la garantía previa conforme al artículo 160° de la Ley:

- Los despachos anticipados y urgentes numerados antes de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha del término de la descarga;
- Los despachos excepcionales y urgentes numerados después de la llegada del medio de transporte, el mismo día de la fecha de numeración de la declaración.

9. Vencido el plazo previsto en la Ley para la cancelación de la deuda tributaria aduanera y recargos se liquidan los intereses moratorios por día calendario hasta la fecha de pago inclusive, excepto para la percepción del IGV.
10. La deuda tributaria aduanera y recargos se cancelan en efectivo y/o cheque en las oficinas bancarias autorizadas, o mediante pago electrónico.
11. En caso que la percepción del IGV se cancele con cheque, éste debe ser certificado o de gerencia.
12. Para el pago en entidades bancarias se emite un solo cheque girado a nombre de EL BANCO (en el que se realiza el pago) / ADUANAS. Los pagos en las áreas de caja de las intendencias de aduana se realizan según lo establecido en el procedimiento de Pago-Extinción de Deudas IFGRA-PE.15.
13. Los pagos que se efectúan con cheque de declaraciones tramitadas en distintas intendencias de aduana, deben realizarse por separado según lo regulado en el procedimiento de Cheques Devueltos IFGRA-PE.09.
14. Para efectos de la cancelación, el personal de las oficinas bancarias accesa al portal web de la SUNAT a fin de obtener el monto de la deuda tributaria aduanera y recargos cuando corresponda, de acuerdo al Código de Documento Aduanero (C.D.A.) que presenta el despachador de aduana. Recibido el pago, ingresa esta información al sistema y entrega al interesado el comprobante de transacción bancaria o refrendo en el formato C de la declaración como constancia de la cancelación.



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

15. El funcionario aduanero verifica el pago o la garantía de la deuda tributaria aduanera y recargos en el módulo de Importación.
16. Cuando en el despacho aduanero surjan discrepancias con relación a las mercancías, el despachador de aduana puede impugnar la deuda tributaria aduanera y recargos mediante la presentación de un escrito fundamentado.
17. Se puede conceder el levante, previo pago de la deuda no impugnada, reclamada o apelada y el otorgamiento de garantía por el monto que se impugna, de conformidad con lo establecido en el procedimiento de Garantías de Aduanas Operativas IFGRA.PE.13.

Cuando el despacho se encuentre garantizado de conformidad con lo establecido en el artículo 160º de la Ley, la deuda tributaria aduanera y recargos se mantendrán garantizados aún cuando sean materia de impugnación, reclamo o apelación.

18. No puede ser objeto de impugnación al momento con la presentación de garantía al momento del despacho, el monto acotado por concepto de percepción del IGV ni los derechos antidumping o compensatorios definitivos.
19. En caso que la impugnación resulte procedente, no se requiere la expedición de resolución para la devolución de la garantía de impugnación o desafectación de la cuenta corriente de la garantía previa, sino que se debe emitir el informe correspondiente y reliquidar la declaración, remitiéndose copia del mismo al área de fianzas para la devolución de la garantía de impugnación, notificándose al interesado. Si la impugnación de derechos resulta improcedente, se proyecta la correspondiente resolución que deniegue la devolución de la garantía de impugnación o la desafectación de la cuenta corriente de la garantía previa.
20. Los derechos impugnados correspondientes a reclamación, se sujetan al trámite establecido en el procedimiento de Reclamos Tributarios IFGRA-PG.04.

## **Recepción, registro y control de documentos**

21. El despachador de aduana presenta la declaración y los documentos sustentatorios de la declaración que haya sido seleccionada al canal naranja en la ventanilla del área que administra el régimen, en el horario establecido por la intendencia de aduana. Los documentos deben estar legibles, sin enmendaduras y ser presentados en un sobre, debidamente foliados y numerados mediante “refrendadora” o “numeradora” con el código de la intendencia de aduana, código del régimen, año de numeración y número de la declaración.

En los despachos de declaraciones asignadas a canal rojo, el despachador de aduana solicita el reconocimiento físico presentando los documentos sustentatorios, de acuerdo a lo señalado en el procedimiento de Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03, salvo que se trate de una declaración sujeta a la modalidad de despacho anticipado con traslado a zona primaria con autorización especial, en la cual la documentación será presentada en la ventanilla del área que administra el régimen.

22. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

- a) Fotocopia autenticada del documento de transporte

En la vía marítima, se acepta la fotocopia del documento de transporte con firma y sello del agente de aduana. Para efectos de la conservación de documentos por parte del agente de aduana, prevista en el inciso a) del artículo 25° de la Ley, se admite como original la copia del documento de transporte que contenga o adjunte la conformidad de la empresa transportista o su representante en el país.

En la vía terrestre, cuando la mercancía sea transportada directamente por sus propietarios, el documento de transporte puede ser reemplazado por una declaración jurada.

- b) Fotocopia autenticada de la factura, documento equivalente o contrato.



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

La factura, documento equivalente o contrato emitido o transmitido por medios electrónicos se considera original para efectos del despacho y de la conservación de documentos por el agente de aduana de conformidad con el inciso a) del artículo 25º de la Ley.

Cuando la factura, documento equivalente o contrato haya sido transmitido por medios electrónicos, los datos del facsímil o correo electrónico del proveedor deben consignarse en las casillas 3.7 y 3.9 del formato B de la declaración, respectivamente.

Estos documentos deben contener la siguiente información mínima, según corresponda:

- Nombre o razón social del remitente y domicilio legal;
- Número de orden, lugar y fecha de su formulación;
- Nombre o razón social del importador y su domicilio;
- Marca, otros signos de identificación; numeración, clase y peso bruto de los bultos;
- Descripción detallada de las mercancías, indicándose: código, marca, modelo, cantidad con indicación de la unidad de medida utilizada, características técnicas, estado de las mercancías (nueva o usada), año de fabricación u otros signos de identificación si los hubieren;
- Origen de las mercancías, entendiéndose por tal el país en que se han producido;
- Valor unitario de las mercancías con indicación del incoterm pactado, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otra forma;
- Consignar la moneda de transacción correspondiente;
- Contener la forma y condiciones de pago;
- Subpartida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
- Número y fecha del pedido o pedidos que se atienden; y
- Número y fecha de la carta de crédito irrevocable que se utilice en la transacción.

Cuando la factura, documento equivalente o contrato no consigne toda la información, o ésta no sea suficiente para la determinación y control

posterior del valor en aduana; dicha información debe ser consignada en la casilla 7.37 de los formatos A y A1 de la declaración, con excepción de la descripción detallada de la mercancía, la cual debe ser transmitida en los formatos B y B1 de la declaración. En aquellos casos en que no sea obligatoria la presentación del ejemplar B, dichos datos serán verificados por el funcionario aduanero en la transmisión electrónica de la información del formato B, a través del portal web de la SUNAT.

c) Fotocopia autenticada o copia carbonada del comprobante de pago y fotocopia adicional de éste, cuando se efectúe transferencia de bienes antes de su nacionalización, excepto en los siguientes casos:

- Cuando la transferencia de bienes haya sido efectuada por comisionistas que actúen por cuenta de terceros. Para tal efecto, el comisionista, antes de solicitar el despacho y por única vez, debe registrar el contrato de comisión donde conste dicho mandato en el SIGAD, registro que sustenta posteriores despachos.
- Cuando las entidades del Sistema Financiero Nacional hayan endosado los documentos de transporte a favor de los importadores.
- En los casos de transferencia a título gratuito de los bienes que ingresan al país consignados a nombre de una entidad del Sector Público Nacional (excepto empresas del Estado) o a la Iglesia Católica.

d) Fotocopia autenticada del documento de seguro de transporte, de corresponder.

En el caso de una póliza global o flotante, la fotocopia autenticada del documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho.

Se consideran originales los documentos generados por medios electrónicos por las compañías de seguros nacionales o extranjeras e impresos por los corredores de seguro o por los importadores.

e) Fotocopia autenticada del documento de autorización del sector competente o de la declaración jurada suscrita por el representante



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

legal del importador, en los casos de mercancías restringidas o cuando la norma específica lo exija.

- f) Fotocopia autenticada del certificado de origen, cuando corresponda.
- g) La Declaración Andina del Valor (DAV) en los casos que sea exigible la transmisión del formato B de la declaración.
- h) Otros que la naturaleza u origen de las mercancías y del presente régimen requieran, conforme a las disposiciones específicas sobre la materia.

Tratándose de despachos anticipados y urgentes, adicionalmente se presenta la autorización especial de zona primaria o para el despacho urgente cuando corresponda.

La autoridad aduanera puede solicitar el volante de despacho emitido por el almacén aduanero, la lista de empaque cuando la cantidad o diversidad de las mercancías lo amerite o información técnica adicional que permita la correcta identificación de las mercancías.

En los despachos anticipados con traslado a zona primaria con autorización especial y los despachos urgentes tramitados antes de la llegada de la mercancía, el despachador de aduana adicionalmente presentará el ticket o volante de autorización de salida cuando corresponda.

Los despachadores oficiales y los dueños o consignatarios que realicen directamente el despacho están obligados a presentar los documentos antes mencionados en original, excepto el comprobante de pago.

23. El jefe del área que administra el régimen o la persona a quien éste delegue ingresa al SIGAD el rol de los funcionarios aduaneros que realizan la revisión documentaria, el reconocimiento físico y la conclusión del despacho. Asimismo puede disponer la reasignación de los funcionarios aduaneros de acuerdo a la operatividad del despacho y a la disponibilidad del personal; registrando en el SIGAD el motivo de la reasignación y la fecha.

24. En caso de las declaraciones asignadas a canal naranja y canal rojo, el funcionario aduanero encargado recibe el sobre con la declaración y la documentación sustentatoria y registra ésta información en el módulo de recepción de documentos del SIGAD, a fin de emitir la GED en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción y anexando el original al sobre.

En caso se efectúe la SERF, el funcionario aduanero asignado al depósito temporal recibe el sobre con la declaración, la documentación sustentatoria y la GED generada por el despachador de aduana, procede a su revisión y en señal de conformidad suscribe y registra la fecha y hora de recepción en el SIGAD y entrega copia de la misma al despachador de aduana, anexando el original al sobre, de conformidad con el procedimiento de Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03.

25. Los documentos sustentatorios presentados para el despacho que correspondan a una declaración cuyas mercancías se encuentren en abandono legal, permanecen en el área de despacho por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, vencido el cual son remitidos al archivo para su custodia.
26. Tratándose de la modalidad de despacho anticipado el SIGAD permite la recepción de los documentos sustentatorios de la declaración asignada a canal naranja de mercancías que aún no han arribado al país, excepto cuando se trate de declaraciones tipo 04 (zona primaria con autorización especial).

#### **Revisión documentaria**

27. El funcionario aduanero recibe los documentos sustentatorios de la declaración seleccionada a canal naranja y efectúa la revisión documentaria.
28. La revisión documentaria comprende las siguientes acciones:
  - a) Verificar el riesgo de la mercancía.
  - b) Verificar que la documentación presentada corresponda a la declaración y cumpla con las formalidades.



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

- c) Evaluar la admisibilidad del ingreso al país de las mercancías (prohibidas y restringidas) y verificar los documentos de control emitidos por las entidades competentes.
- d) Verificar la descripción de las mercancías (marca, modelo, etc.), el estado (usado, desarmado, deteriorado, etc.), su naturaleza (perecible, peligrosa, restringida), calidad, entre otras según corresponda.
- e) Verificar la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos.
- f) Verificar si los códigos consignados en la declaración se encuentran sustentados.
- g) Verificar si la mercancía tiene alerta de suspensión del despacho por medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización o incautación.
- h) Verificar otros datos que la naturaleza u origen de las mercancías requiera, así como la información señalada por norma expresa.

En el caso del literal e) de contar con garantía previa conforme al artículo 160° de la Ley, la verificación será efectuada en la conclusión del despacho a fin de no suspender el levante de la mercancía.

- 29. El jefe del área que administra el régimen puede disponer el reconocimiento físico de la mercancía cuando el funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria lo solicite.
- 30. Si la declaración ha sido seleccionada para la suspensión del levante por medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización o incautación, se procede conforme a lo establecido en el procedimiento de Aplicación de Medidas en Frontera INTA-PE.00.12 o en el procedimiento de Inmovilización Incautación y Sanciones Aduaneras IPCF-PE.00.01.

31. De ser conforme la revisión documentaria, el funcionario aduanero registra su diligencia en el SIGAD mostrándose en el portal web de la SUNAT los siguientes estados:

a) En el despacho anticipado, con revisión documentaria antes de la llegada de la mercancía se muestra "DILIGENCIA CONFORME". El levante se otorga una vez que el SIGAD haya validado en las aduanas marítima y aérea del Callao la nota de tarja o en el resto de aduanas que la mercancía haya arribado, que las liquidaciones de cobranza asociadas a la declaración se encuentren canceladas o garantizadas según corresponda, excepto aquellas liquidaciones de cobranza generadas como consecuencia de la aplicación de sanciones de multa al despachador de aduana, que no exista medidas preventivas establecidas por la Administración Aduanera y se haya verificado que no exista medidas de frontera, mostrándose en ese momento "LEVANTE AUTORIZADO".

La revisión documentaria antes de la llegada de la mercancía no es de aplicación para las declaraciones con despacho anticipado tipo 04 (zona primaria con autorización especial) asignadas a canal naranja.

b) En el despacho excepcional y urgente se otorga el levante una vez que el SIGAD haya validado la diligencia del funcionario aduanero, la transmisión del ICA o tarja al detalle, según corresponda, que las liquidaciones de cobranza asociadas a la declaración se encuentren canceladas o garantizadas según corresponda, excepto aquellas liquidaciones de cobranza generadas como consecuencia de la aplicación de sanciones de multa al despachador de aduana, que no exista medidas preventivas establecidas por la Administración Aduanera y se haya verificado que no exista medidas de frontera, mostrándose en ese momento "LEVANTE AUTORIZADO".

32. El levante en la modalidad de despacho anticipado se efectúa en el terminal portuario o en el terminal de carga aéreo, según corresponda, excepto en los siguientes casos:

a) Se trate de carga consolidada; salvo la que pertenece a un mismo consignatario, amparada en un documento de transporte con código 3.



## *Resolución de Superintendencia Nacional*

### *Adjunta de Aduanas*

- b) Se trate de despachos parciales de mercancía acondicionada en un contenedor.
  - c) Se trate de mercancías que por las condiciones específicas a su naturaleza requieran ser trasladadas a un depósito temporal.
33. Otorgado el levante se entregan los documentos sustentatorios al funcionario aduanero asignado para la conclusión del despacho en los supuestos establecidos en el presente procedimiento, caso contrario se remite al área correspondiente para su archivo.
34. De no ser conforme la revisión documentaria, el funcionario aduanero:
- a) Registra en el SIGAD las notificaciones o requerimientos los cuales se visualizan en el portal web de la SUNAT o pueden ser notificados al despachador de aduana e importador por cualquiera de las formas previstas en el artículo 104° del Código Tributario, a fin que subsanen las deficiencias encontradas; las respuestas, son remitidas al funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria, para su evaluación.
  - b) Efectúa de oficio las rectificaciones correspondientes, de ser el caso requiere al despachador de aduana la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica con los datos correctos, conforme a lo dispuesto en el procedimiento de Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración INTA-PE.01.07, formula el documento de determinación por la diferencia de los tributos y recargos dejados de pagar, la percepción del IGV, o las multas que determine, de acuerdo a los procedimientos Cobranzas Administrativas IFGRA-PG.03, Adeudos-Liquidaciones de Cobranza IFGRA-PE.08 y Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC INTA-PE.01.10<sup>a</sup>; y notifica el documento de determinación a los deudores tributarios para que cancelen o afiancen los montos correspondientes, registrando tales actos en el SIGAD.
35. Cuando la deuda tributaria aduanera y recargos se encuentren garantizados conforme el artículo 160° de la Ley y existan incidencias que no impliquen restricciones de ingreso de la mercancía al país, el funcionario aduanero

registra en el SIGAD su diligencia de levante y los códigos de incidencias, y deja constancia de dicha acción en la casilla 10 de la declaración.

36. En los casos de mercancías en situación de abandono legal, el funcionario aduanero debe verificar que las mercancías no hayan sido objeto de disposición por la Administración Aduanera, antes de otorgar el levante.
37. Tratándose de la revisión documentaria en el despacho anticipado tipo 04 (zona primaria con autorización especial), el funcionario aduanero, antes de otorgar levante de las mercancías, debe verificar que los datos contenidos en el ticket o volante de autorización de salida el peso, número de bultos, número de manifiesto de carga y número del documento de transporte, coincidan con los registrados en el SIGAD por parte del oficial de aduana al momento del control de salida de la mercancía.
38. Concluida la revisión documentaria, el funcionario aduanero diligencia la declaración, la registra en el SIGAD y entrega el sobre contenedor al personal encargado del área para la distribución de los formatos de la declaración al despachador de aduana, conforme a lo establecido en el Anexo N° 1.

El personal encargado de la distribución de los sobres los remite al funcionario aduanero designado para la conclusión del despacho o al archivo, según corresponda.

Excepcionalmente la revisión documentaria concluye con la derivación de la declaración a reconocimiento físico.

### **De la programación del reconocimiento físico**

39. La SERF es obligatoria para los despachos tramitados por los agentes de aduana ante las Intendencias de Aduana Aérea y Marítima del Callao, con excepción de las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho anticipado con traslado a zona primaria con autorización especial, asignadas a reconocimiento físico en el terminal portuario o el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, el despachador de aduana presenta la declaración y la documentación sustentatoria en la Oficina



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

Aduanera habilitada para la emisión de la GED y la asignación del funcionario aduanero, no requiriéndose el envío de la SERF.

40. El agente de aduana envía su SERF a través del portal web de la SUNAT: OPERATIVIDAD ADUANERA/ TRABAJO EN LINEA, opción / “solicitud electrónica de reconocimiento físico SERF” e ingresa el código de la agencia de aduana y el número de la declaración y el SIGAD genera el número de la SERF.
41. La SERF puede ser visualizada a través de la opción “consulta/confirmación” en la ruta indicada en el numeral anterior. El despachador de aduana imprime la GED en original y dos (2) copias en papel autocopiativo.
42. El funcionario aduanero accede al SIGAD, a fin de verificar la relación de declaraciones que le han sido asignadas y el depósito temporal donde se ubica la mercancía a efectos de realizar el reconocimiento físico.
43. El despachador de aduana se presenta con la documentación sustentatoria y la GED ante el funcionario aduanero designado por el SIGAD para que efectúe el reconocimiento físico de las mercancías en los lugares habilitados para ello.
44. El funcionario aduanero recibe sólo las declaraciones asignadas y revisa que la documentación sustentatoria se encuentre conforme a lo consignado en la GED.

### **Reconocimiento físico**

45. Los porcentajes de asignación de declaraciones a canal rojo son los siguientes:
  - a) Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao:  
Hasta el 15% de las declaraciones numeradas en el mes seleccionadas por técnicas de gestión de riesgo.
  - b) Intendencia de Aduana de Tacna:  
Hasta el 30% de las declaraciones numeradas en el mes seleccionadas por técnicas de gestión de riesgo.

- c) Para aquellas intendencias de aduanas que numeren en el mes inmediato anterior:
- i. Un promedio diario de diez (10) declaraciones o más: Hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las declaraciones.
  - ii. Un promedio diario inferior de diez (10) declaraciones: Mayor al cincuenta por ciento (50 %) de las declaraciones excepto cuando éstas sean asignadas a canal naranja o verde por un criterio de selección distinto al aleatorio.

No están incluidos en el porcentaje de reconocimiento físico los casos señalados en el artículo 224° del Reglamento.

46. EL reconocimiento físico se realiza de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03.
47. La presentación de los documentos se realiza de acuerdo al numeral 22 del literal A de la presente Sección y el funcionario aduanero procede de acuerdo a lo señalado en los numerales 28 al 38 del citado literal y a lo señalado en el procedimiento de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03, según corresponda.
48. En la modalidad de despacho anticipado el reconocimiento físico se realiza en los terminales portuarios, terminales de carga aérea y complejos fronterizos, en la medida que cuenten con zonas habilitadas para dicho fin y con oficinas interconectadas para el personal de la SUNAT, así como en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. En estos casos, el reconocimiento físico puede realizarse fuera del horario administrativo, conforme a lo que disponga cada intendencia.

En caso no se pueda efectuar el reconocimiento físico en los lugares antes citados, el dueño o consignatario o el despachador de aduana en representación de éste puede designar el depósito temporal o la zona primaria con autorización especial a donde debe ser trasladada la mercancía para efectuar el reconocimiento físico. Tal designación puede consignarse



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

en la declaración (casilla de observaciones) o comunicarlo al funcionario aduanero, según corresponda. Las rectificaciones de los códigos en la declaración producto del traslado lo realiza de oficio el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico.

49. El funcionario aduanero verifica en el módulo de importaciones del SIGAD, en el ícono “ver riesgo”, el motivo de la asignación a canal rojo de la declaración y luego comprueba que esté conforme a los documentos de despacho, verifica asimismo que la deuda tributaria aduanera y los recargos, de corresponder, se encuentren cancelados o garantizados y cancelada la percepción del IGV según corresponda, pudiendo presentarse los siguientes casos:
  - a) De ser conforme, efectúa el reconocimiento físico de las mercancías.
  - b) De no ser conforme, no se realiza el reconocimiento físico y se notifica los motivos de la decisión. La no realización del reconocimiento físico por falta de documentos sólo procede cuando el despachador de aduana no cumpla con adjuntar copias autenticadas de la factura comercial, documento equivalente o contrato; documento de transporte, la declaración andina del valor, en los casos que sea exigible el formato B de la declaración; y las autorizaciones de mercancías restringidas cuando se requiere el reconocimiento físico conjunto con otra entidad del Estado.
50. Para el reconocimiento físico el despachador de aduana debe adjuntar copias autenticadas de los documentos del despacho para su entrega al funcionario aduanero encargado, excepto en la modalidad de despacho excepcional en la que deberá presentar los originales.
51. Si en el reconocimiento físico, el funcionario aduanero encargado constata que el local con autorización especial de zona primaria designada por el importador no reúne los requisitos específicos señalados en los numerales k, l y m del Anexo 3 del presente procedimiento, sin suspender el despacho, formula el Acta de Constatación – Zona Primaria con Autorización Especial en el formato que figura en el Anexo 4 y consigna en el rubro observaciones los fundamentos que la motivan. El acta debe ser suscrita por el funcionario aduanero encargado y el importador. Al registrar la diligencia del levante, el

funcionario aduanero encargado ingresa el código 44 (local no apto para la realización del reconocimiento físico en Despacho Anticipado).

El código 44 imposibilita automáticamente que se numere una nueva declaración bajo la modalidad de despacho anticipado con traslado en dicho local. El importador puede presentar un expediente subsanando las observaciones, con lo cual automáticamente se habilita nuevamente el referido local. Si en el lapso de un (1) año existe reincidencia del código 44 en el mismo local, éste queda restringido para el despacho anticipado por un (1) año a partir del registro de la segunda incidencia.

52. En el despacho anticipado el dueño o consignatario es responsable de la mercancía desde su recepción en el punto de llegada, según corresponda y no puede disponer de ella en tanto la autoridad aduanera no otorgue el levante.
53. Tratándose de la modalidad de despacho anticipado cuyo reconocimiento físico se realice en las zonas señaladas en el numeral 48 precedente, el funcionario aduanero registra su diligencia verificando la información del peso, número de bultos, número de manifiesto de carga y número del documento de transporte.
54. El funcionario aduanero encargado ingresa al SIGAD los estados de las declaraciones asignadas en el día, según corresponda:
  - 01 Reconocimiento físico efectuado con registro de diligencia.
  - 02 Reconocimiento físico efectuado con notificación.
  - 03 Reconocimiento físico inconcluso.
  - 04 El despachador no se presentó a reconocimiento físico.
  - 05 Declaración notificada sin realizar el reconocimiento físico.
55. En caso se produzcan las situaciones señaladas en los estados 04 ó 05 del numeral anterior, el despachador de aduana debe presentar la declaración y documentación por ventanilla para solicitar la programación a reconocimiento físico de la mercancía en el siguiente turno.

### **Retiro de la mercancía**



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

56. Los puntos de llegada, depósitos temporales, los CETICOS o la ZOFRATACNA permiten el retiro de las mercancías de sus recintos, previa verificación de la información en el portal web de la SUNAT, respecto del otorgamiento del levante de las mercancías y de ser el caso, que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera. La SUNAT puede comunicar a través del correo, mensaje o aviso electrónico las acciones de control aduanero que impidan el retiro de la mercancía.

Los depósitos temporales, los CETICOS o la ZOFRATACNA registran la fecha y hora de salida de la mercancía en el portal web de la SUNAT.

Tratándose de mercancías sin levante autorizado, se permite el retiro de las mercancías del terminal portuario o terminal de carga aérea cuando:

- a) Sean trasladadas a un depósito temporal (tipo 03 B); o
- b) Cuenten con autorización especial de zona primaria (tipo 04) y con canal de control asignado; o
- c) Hayan sido seleccionadas para inspección no intrusiva;

57. En los casos de declaraciones de despacho anticipado que cuenten con levante, las mercancías son de libre disponibilidad y son retiradas por el dueño o consignatario, o el despachador de aduana en representación de éste, desde el terminal portuario o terminal de carga aérea y no requieren ingresar a los depósitos temporales ni rectificar la declaración en la que se haya consignado el tipo 03 B o 04.

58. En los casos de declaraciones sin levante autorizado, el despachador de aduana comunica al funcionario aduanero designado para el control de salida del terminal portuario, terminal de carga aérea u otros el número de la declaración y adjunta copia autenticada de la solicitud de autorización especial de zona primaria Anexo 2 de corresponder, a fin de verificar el canal de control asignado a la declaración, el mensaje: "Salida Autorizada" y de estar conforme, autoriza la salida o retiro de la mercancía.

59. Para el control de salida, el despachador de aduana se apersona donde el funcionario aduanero designado en las instalaciones del terminal portuario o terminal de carga aérea a fin de proporcionarle la información que permita el

registro en el SIGAD y en la casilla 11 de la declaración, los siguientes datos:

- a) Número de la declaración.
- b) Fecha y hora de retiro de la mercancía.
- c) Cantidad de bultos para carga suelta.
- d) Peso de la mercancía registrado en la balanza.
- e) Número de contenedor.
- f) Número de precinto de origen.

En el caso de vehículos usados, adicionalmente registra el número de chasis y/o número de motor.

- 60. Si se detecta inconsistencia a través del SIGAD en las declaraciones asignadas al canal verde respecto a un dígito del número del contenedor que impida mostrar el estado "LEVANTE AUTORIZADO", el funcionario aduanero comunica este hecho al Área de Manifiestos o Área de Importación según corresponda, permitiendo la salida del contenedor del terminal portuario. De verificarse otras situaciones autoriza la salida del contenedor a un depósito temporal designado por el dueño o consignatario.
- 61. Para el traslado de las mercancías amparadas en declaraciones sin levante autorizado transportadas en contenedores, el funcionario aduanero encargado coloca el precinto de seguridad.
- 62. En caso que la declaración sujeta a la modalidad de despacho anticipado haya sido seleccionada a inspección no intrusiva, el levante se entenderá otorgado una vez efectuado el cumplimiento de las obligaciones y formalidades establecidas para el régimen de Importación para el Consumo y culminado el proceso de control aduanero.

## **B. REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO O URGENTE**

### **Regularización Electrónica del Despacho Anticipado**

- 1. La regularización comprende la transmisión por vía electrónica de la actualización de pesos de la declaración por el dueño o consignatario o su representante, y no requiere de presentación de documentos. El plazo para



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

la regularización es de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga.

2. Para la regularización del despacho, el SIGAD verifica que la declaración se encuentre en el estado de "LEVANTE AUTORIZADO".
3. Cuando el levante de la mercancía se otorga en el terminal portuario o terminal de carga aéreo, el despachador de aduana, en representación del importador, transmite el Ingreso de Carga al Almacén (ICA) dentro del plazo máximo de 24 horas siguientes al término de la descarga, utilizando la estructura aprobada en el procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09.

Cuando el levante de la mercancía se otorga en el depósito temporal o en la zona primaria con autorización especial, el depósito temporal o el despachador de aduana, en representación del importador, transmiten el ICA dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a su ingreso a dichos recintos.

4. Para la regularización electrónica de la declaración, se debe transmitir en el siguiente orden:
  - a) El Ingreso de Carga al Almacén (ICA); y
  - b) La actualización de los pesos de la declaración, en base al reporte de descarga, al reporte emitido por las entidades prestadoras de servicios metrológicos o al ticket de balanza del terminal portuario en la vía marítima o del punto de llegada en las otras vías, según corresponda.
5. La actualización de pesos comprende la siguiente información:
  - Puerto de embarque
  - Peso bruto total
  - Peso neto total
  - Peso bruto por serie
  - Peso neto por serie
  - Fecha del término de la descarga.

Para el caso de la mercancía cuya clase de bultos se declare en la casilla 7.13 de la declaración como atados, bobinas, barriles, galones US, graneles, kilogramos, libras, litros, planchas o toneladas métricas, también comprende:

- Cantidad de bultos
- Valor FOB total
- Valor FOB moneda de transacción
- Valor FOB por serie
- Valor del seguro total
- Valor del seguro por serie
- Valor CIF total
- Valor CIF por serie
- Cantidad total de unidades físicas
- Cantidad de unidades físicas por serie
- Cantidad total de unidades comerciales
- Cantidad de unidades comerciales por serie.

Tratándose de mercancía arribada por vía marítima, la actualización de pesos también comprende el código del transportista.

6. De ser conforme la transmisión, el SIGAD data y regulariza automáticamente la declaración, transmitiendo la conformidad y la fecha de la misma; en caso contrario, envía los motivos del rechazo.
7. Tratándose de atados, bobinas, barriles, galones US, graneles, kilogramos, libras, litros, planchas o toneladas métricas, cuando se modifique el valor FOB, se debe modificar también el valor del seguro, siempre que se haya aplicado la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguros.

En caso que la modificación implique un mayor valor, previamente a la regularización, se deben cancelar los tributos diferenciales mediante autoliquidación, salvo que la declaración se encuentre amparada con garantía previa conforme al artículo 160° de la Ley y esta se encuentre vigente y con saldo operativo suficiente en cuyo caso se afectará la garantía. El número de la liquidación de cobranza - autoliquidación debe ser transmitido en la regularización.



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

8. De efectuarse la transmisión de la actualización de pesos fuera del plazo, el despachador de aduana debe acreditar el pago de la multa correspondiente, transmitiendo adicionalmente el número de la liquidación de cobranza (tipo autoliquidación) para su validación por el SIGAD; salvo que exista suspensión del plazo, en cuyo caso se transmite el número del expediente presentado ante la intendencia de aduana correspondiente.

Cuando la declaración no haya sido regularizada, el funcionario aduanero, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al término del plazo de la regularización, registra la condición de "OBSERVADA" en el SIGAD y proyecta la resolución de multa correspondiente. En la que se otorga un plazo de treinta (30) días calendario para que se proceda a la regularización. Vencido este plazo sin que se produzca la regularización, el funcionario aduanero encargado registra la condición "DECLARACION NO REGULARIZADA" en el SIGAD.

### **Regularización del Despacho urgente**

9. La regularización de los despachos sujetos a la modalidad de despacho urgente comprende la transmisión electrónica de datos y la presentación de documentos sustentatorios. El plazo para la regularización es de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga. Asimismo, es de aplicación lo señalado en los numerales 3, 4, 7 y 8 precedentes, según corresponda.
10. Cualquiera sea la naturaleza de la mercancía, el despachador de aduana puede rectificar la declaración en la transmisión electrónica de la regularización, si los documentos definitivos sustentan tal rectificación. No son materia de modificación los datos consignados por el funcionario aduanero en el reconocimiento físico.
11. Luego de realizar la transmisión electrónica de los datos y dentro del plazo señalado en el numeral 9 precedente, el despachador de aduana presenta, al área que administra el régimen, la declaración y copia autenticada de la documentación sustentatoria así como del ticket de balanza, constancia de peso, autorización de salida u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores, o la cantidad de mercancía

descargada. El funcionario aduanero encargado emite la GED (segunda recepción) en original y dos copias.

12. El funcionario aduanero designado verifica que los datos transmitidos se encuentren sustentados en la documentación presentada, así como la cancelación o garantía de los tributos, recargos y/o multas aplicables, de ser conforme registra en el SIGAD el resultado de la verificación mostrándose la condición de "REGULARIZADA".

De no ser conforme se notifica al despachador de aduana para la subsanación respectiva, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación; en caso de incumplimiento, registra la condición "OBSERVADA CON NOTIFICACION" en el SIGAD.

13. No se otorga el tratamiento de despacho urgente al importador que no regularice sus despachos anteriores dentro del plazo establecido, excepto en los casos previstos en los incisos a) y g) del artículo 231° y del artículo 232° del Reglamento o exista suspensión de plazo.

### **C. CONCLUSIÓN DEL DESPACHO**

1. El despacho de las declaraciones que cuenten con levante concluye en el plazo de tres (03) meses siguientes contados desde la fecha de numeración de la declaración; salvo que las declaraciones hayan sido asignadas a un funcionario aduanero, en cuyo caso el despacho concluye cuando se registre en el SIGAD tal condición. En casos debidamente justificados la conclusión del despacho se amplía hasta un (01) año, debiéndose registrarse el sustento en el SIGAD, el cual puede visualizarse en el portal web de la SUNAT en la opción: "CONSULTA DEL LEVANTE".
2. Las declaraciones que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos se asignan a los funcionarios aduaneros encargados de la conclusión de despacho, previo registro en el SIGAD:
  - a) Garantizadas al amparo del artículo 160° de la Ley, excepto las declaraciones con canal verde.



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

- b) Con duda razonable respecto al valor declarado.
  - c) Pendiente del resultado del análisis físico-químico.
  - d) Que correspondan a donaciones provenientes del exterior.
  - e) Otras que determine el área que administra el régimen.
3. El funcionario aduanero designado realiza las siguientes acciones, siempre que se encuentren pendientes de ejecución a la fecha de otorgamiento del levante:
- a) Evalúa el contenido de la diligencia o notificación registrada en el SIGAD por el funcionario aduanero de reconocimiento físico o revisión documentaria.
  - b) Valora las mercancías de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC y el procedimiento de Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC INTA-PE.01.10a.
  - c) Confirma o desvirtúa la duda razonable iniciada.
  - d) Verifica los beneficios tributarios declarados en la declaración.
  - e) Verificar el origen de la mercancía consignado en la declaración.
  - f) Clasifica arancelariamente las mercancías consignadas en la declaración.
  - g) Evalúa y registra el resultado del análisis físico-químico en el SIGAD.
  - h) Evalúa y regulariza los despachos de donaciones. En caso de incumplimiento de las obligaciones efectuar las acciones administrativas y/o requerir las acciones penales, cuando corresponda.
  - i) Evalúa otros datos e información establecida en norma expresa.

4. En los casos que existan incidencias que impliquen modificar los datos consignados en la declaración, el funcionario aduanero puede efectuar de oficio las rectificaciones que correspondan, las que se visualizan en el portal web de la SUNAT y se notifican por cualquiera de las formas previstas en el artículo 104° del Código Tributario. Si se determinan tributos, recargos o multas por pagar, se notifica el documento de determinación al despachador de aduana. Si la declaración se encuentra garantizada al amparo del artículo 160° de la Ley, la garantía es afectada con la deuda determinada, de acuerdo al procedimiento de Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración IFGRA-PE.39.
5. El plazo, prórroga y fecha de conclusión pueden ser visualizadas en el portal web de la SUNAT, en la opción de consulta del levante.

#### **D. CASOS ESPECIALES**

##### **Despachos de mercancías a granel por diferentes puertos**

1. Cuando se trate de mercancías a granel bajo la modalidad de despacho anticipado o urgente, que se encuentren amparadas en una sola factura, o documento equivalente y la descarga se efectúe en distintos puertos del país; el despachador de aduana presenta en la primera aduana de desembarque una declaración jurada indicando los puertos, cantidades a descargar y las respectivas intendencias de aduana de nacionalización.
2. Para la regularización, el despachador de aduana presenta ante la intendencia de aduana donde se realizó la última descarga, adicionalmente a los documentos exigibles de acuerdo a Ley, una declaración jurada indicando la relación de declaraciones numeradas en otras circunscripciones, los reportes o certificados de inspección de desembarque y la constancia o certificado de peso emitido por el depósito temporal o terminal portuario que acredite la cantidad de mercancía efectivamente descargada en los puertos del país.
3. El funcionario aduanero que regulariza el despacho realiza las siguientes acciones:



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

- a) Verifica que la suma de las cantidades consignadas en las declaraciones corresponda a la señalada en la factura o documento equivalente, conocimiento de embarque, reportes o certificados de inspección de desembarque. De verificar diferencias, procede de acuerdo a lo señalado para la regularización de despachos anticipados o urgentes del presente procedimiento.
- b) En el registro electrónico de la diligencia que regulariza el despacho, detalla la cantidad descargada en su circunscripción, así como las declaraciones (código de aduana/año/número) y la descarga efectuada en otras jurisdicciones, procediendo a totalizar la cantidad nacionalizada a dicha fecha.

### **Descarga directa de fluidos por tuberías**

4. A solicitud del importador y a su costo, la descarga de fluidos a granel por tuberías, mediante la modalidad de despacho anticipado o urgente, puede realizarse en los lugares autorizados para el embarque y desembarque de este tipo de mercancías, siempre que su naturaleza o las necesidades de la industria así lo requieran.
5. Para realizar este tipo de despacho, se debe presentar por única vez, ante la intendencia de aduana de la circunscripción que corresponda, un expediente adjuntando fotocopia del documento:
  - a) Que autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de fluidos a granel por tuberías emitido por la Dirección de Capitanía y Guardacostas o por la Autoridad Portuaria Nacional, según sea el caso, o;
  - b) Que otorga conformidad a las Tablas de Cubicación de los tanques que almacenan hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), o;
  - c) En el que conste la prestación de servicios metrológicos de descarga de fluidos a granel por tuberías que cuenten con patrones de medición calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Con la presentación del citado expediente se tendrá por autorizadas las operaciones de descarga de fluidos a granel por tuberías.

6. El reporte que acredita el registro de la descarga de los fluidos a granel por tuberías, debe indicar la hora y fecha de inicio, el término de la descarga y la cantidad neta descargada.
7. En la regularización de la declaración, el despachador de aduana presenta ante la intendencia de aduana respectiva el reporte entregado por el importador y demás documentos exigibles. El reajuste de los tributos y recargos de corresponder, se calcularán de acuerdo a la cantidad neta descargada de la mercancía.

#### **VIII. FLUJOGRAMA**

Publicado en el portal web de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe))

#### **IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS**

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, su Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada por Ley N.º 28008, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 121-2003-EF y otras normas aplicables.

#### **X. REGISTROS**

- Relación de declaraciones de despacho urgente, anticipado y excepcional, indicando el código que corresponda
  - Código : RC-01-INTA-PG.01
  - Tipo de Almacenamiento : Electrónico
  - Tiempo de Conservación : Permanente
  - Ubicación : SIGAD
  - Responsable : Intendencia de Aduana
  
- Relación de declaraciones con incidencia tributaria
  - Código : RC-02-INTA-PG.01
  - Tipo de Almacenamiento : Electrónico



## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

Tiempo de Conservación : Permanente  
Ubicación : SIGAD  
Responsable : Intendencia de Aduana

- Relación de declaraciones que amparen bultos vigentes  
Código : RC-03-INTA-PG.01  
Tipo de Almacenamiento : Electrónico  
Tiempo de Conservación : Permanente  
Ubicación : SIGAD  
Responsable : Intendencia de Aduana

- Relación de declaraciones sin levante pasados treinta (30) días de numeradas  
Código : RC-04-INTA-PG.01  
Tipo de Almacenamiento : Electrónico  
Tiempo de Conservación : Permanente  
Ubicación : SIGAD  
Responsable : Intendencia de Aduana

### **XI. DEFINICIONES**

**Funcionario Aduanero:** Personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia.

### **XII. ANEXOS**

Publicados en el portal web de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe))

1. Distribución de formatos de declaración
2. Solicitud de autorización especial de zona primaria
3. Requisitos para despacho anticipado con zona primaria con autorización especial (local del importador)
4. Acta de constatación – Zona primaria con autorización especial (local del importador)
5. Acta de constatación – Medidas de seguridad
6. Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia o de socorro.

**Artículo 2°.-** Déjese sin efecto el Procedimiento General de “Importación para el Consumo” (versión 05) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 000136-2009/SUNAT/A, publicado el 17.3.2009, el Procedimiento Específico “Sistema Anticipado de Despacho Aduanero” (versión 04) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 000416-2009/SUNAT/A, publicado el 20.8.2009 y el Procedimiento Específico “Despacho Anticipado de Importación para el Consumo en las Aduanas Marítima y Aérea del Callao” (versión 01) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 000170-2010/SUNAT/A, publicado el 28.3.2010.

**Artículo 3°.-** La presente resolución entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 096-2010-EF en concordancia con la Resolución de Superintendencia N.° 128-2010-SUNAT, según el siguiente detalle:

- Intendencias de Aduana de Arequipa, Chiclayo, Cusco, Iquitos, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Tacna, Tarapoto, Tumbes y la Agencia Aduanera La Tina: 31.08.2010.
- Intendencia de Aduana Marítima del Callao: 20.09.2010.
- Intendencia de Aduana Aérea del Callao: 27.09.2010.
- Intendencia de Aduana Postal del Callao: 30.09.2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ**  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas  
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria